

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 22 DE FEBRERO DE 1913

NÚMERO 1874

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 32—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 193.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Calle 11 N° 2.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Central N° 2.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B. N° 81.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República.

Hará Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan auntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10:30 a 11:30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó presentar quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos, para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se reparará á domicilio á los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 19 de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é, inglés la Ley 19 de 1909 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías es indudablemente á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 30 de Enero de 1913..... 4134

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRIOLA.

1er. Vice-Presidente,
DOÑ ROSENDO HERRERA.

2º Vice-Presidente,
DOÑ J. A. HENRÍQUEZ.

Secretario,
DOÑ ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

Subsecretario,
DOÑ ANÍBAL MARTÍNEZ.

LEY 24 DE 1913

(DE 31 DE ENERO)

que adiciona la número 37 de 1912, sobre medidas materiales.

La Asamblea Nacional de Panamá

Dada en Panamá, á treinta de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

Rendibla de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero treinta y uno de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

R. F. ACEVEDO.

LEY 24 DE 1913

(DE 10 DE FEBRERO)

sobre conservación de riquezas naturales.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Son riquezas naturales, flora, fauna y conservación, las correspondientes a autoridades nacionales y otras autoridades que deberán hacerse de conformidad con las disposiciones y establecidas en el Poder Ejecutivo dictada en desarrollo de esta Ley, las siguientes:

1º Los bosques existentes en tierras baldías ó indudables en donde haya maderas valiosas de construcción ó de tinte, ó de donde se extraigan frutos, como la taurga, ó resinas como el caucho, el liquidámbar, el bálsamo y el chicle, ó productos medicinales, como la ipêcacuana y la zarzaparrilla;

2º Las especies animales terrestres, anfibias y acuáticas, útiles para la alimentación humana ó para la destrucción de insectos perjudiciales á la agricultura, á la horticultura y á la ganadería, ó que dan productos valiosos, como las perlas, la concha nácar, el carey, el aceite de ballena y las esponjas, ó que sean inofensivas, como el mayor número de las aves;

3º Las minas de cloruro de sodio (sal común) y de carbón, y las fuentes de petróleo;

4º Las aguas de los ríos en todos los puntos y regiones en donde puedan ser represeadas ó utilizadas para desarrollar fuerza motriz aplicable á las industrias, ó para establecer un sistema de irrigación.

Parágrafo. Las minas de que trata el numeral 3º, cuando estén debidamente tituladas, podrán ser redimidas de acuerdo con el Código de Minas vigente.

Artículo 2º La Nación se reserva en absoluto la explotación de las riquezas naturales consistentes en minas de carbón y de cloruro de sodio, en fuentes de petróleo y en aguas que puedan aprovecharse para desarrollar fuerza motriz; pero el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos para la explotación de esas riquezas en las condiciones siguientes:

a) Que el contrato en ningún caso sea por un período mayor de cuarenta años;

b) Que la explotación se haga bajo la inspección de la autoridad pública, con la cual deben arreglarse de tiempo en tiempo los precios de los artículos y las tarifas de los servicios, y que sea causa de rescisión la violación de ese principio;

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución número 25 de 10 de Febrero de 1913..... 4123

Resolución número 27 de 11 de Febrero de 1913..... 4123

Resolución número 29 de 14 de Febrero de 1913..... 4123

Resolución número 30 de 17 de Febrero de 1913..... 4123

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 1 de 21 de Enero de 1913..... 4122

Carta de Gabinete..... 4122

Carta de Gabinete..... 4122

Carta de Naturales..... 4123

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 5 de 1913, de 11 de Febrero, por el cual se reconoce una Marca Oficial para la República de Costa Rica..... 4123

Resolución número 7 de 12 de Febrero de 1913..... 4123

Contrato número 2..... 4123

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 4123

o) Que la Nación sea copartícipe en las entradas brutas ó en las utilidades líquidas de la explotación según convenga mejor a los intereses fiscales;

d) Que se preste una adecuada garantía de cumplimiento y de buen manejo.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo podrá reglamentar la pesca de la concha, acarre-perca, fijando las épocas del año y los períodos en que será permitida o prohibida, y podrá establecer más normas para el aprovechamiento para pesar dicha concha en todos los mares nacionales ó en determinadas secciones de ellos, hasta por un término de veinte años, debiendo hacerse los contratos en licitación pública.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo dictará la mayor brevedad posible los decretos para reglamentar la explotación de los bosques nacionales, y la caza y la pesca, del modo más conforme con el espíritu de esta Ley, teniendo en cuenta los siguientes principios:

1º Impedir la destrucción innatal de las especies animales y vegetales que constituyen una riqueza natural;

2º Señalar los períodos de años que deben mediar entre la explotación y la extracción de clérigos productores;

3º Determinar las épocas del año en que la caza y la pesca son permitidas, las especies cura caza ó pesca, es absolutamente prohibida, y los medios que podrán usarse para cazar ó pesar;

4º Establecer para los Municipios la obligación de sembrar árboles de sombra á los lados de los caminos públicos y en las cabeceras y en el curso, en ambas riberas de las quebradas ó ríos de su jurisdicción cuando ello fuere necesario ó conveniente;

5º Prohibir la destrucción de los árboles que se encuentren en los caminos públicos, en las cabeceras y en las riberas de los ríos y de los manantiales, hasta una distancia de setenta metros de dichas cabeceras si nacen en cerros, ó de cincuenta metros si nacen en terrenos planos;

6º Señalar las penas de multa y de arresto que deben imponerse a los contraventores de las disposiciones ejecutivas que complementen y reglamenten esta Ley.

Artículo 5º Los interesados en minas ó fuentes de petróleo adquiridas de acuerdo con la legislación vigente y los interesados en minas ó fuentes de petróleo cuyas solicitudes estén pendientes por la tramitación de los respectivos denuncias, ocurrirán al Poder Ejecutivo dentro del término de seis meses contados desde que se promulgue esta Ley, para declarar su avvenimiento á celebrar contratos con el Gobierno Nacional para explotar las fuentes de petróleo ya tituladas, avisadas ó denunciadas. El poseedor de la fuente de petróleo titulada ó el avisador ó denunciante, en cada caso, tiene derecho de preferencia á que con él se celebre el referido contrato privado por la pertenencia titulada, avisada ó denunciada. Serán bases principales de estos contratos, las que señale el artículo 2º de la presente Ley.

Dada en Panamá, á siete de Febrero de mil novecientos trece.

El Presidente,

CIRIO L. URRIOLA.

El Secretario,

Anto. Alberto Villeda.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero diez de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 26

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 26.—Panamá, 14 de Febrero de 1913.

Carl Hugo Martens, reo del delito de hurto, condenado á sufrir cuatro años tres meses de prisión por el delito de robo, ocurrió al Poder Ejecutivo en solicitud de que les sea rebajada la tercera parte de la pena que sufren.

Los reos Isidro Rivera López y Daniel García, condenados á sufrir cuatro años tres meses de prisión por el delito de robo, ocurrieron al Poder Ejecutivo en solicitud de que les sea rebajada la tercera parte de la pena que sufren.

Informar los documentos creados con motivo de esta solicitud que los citados reos fueron condenados por el señor Juez 2º del Circuito de Colón en sentencia proferida el 31 de Noviembre de 1912, que confirmó la Corte Suprema de Justicia el 39 de Enero de 1913, que tienen d recto á que se les desciende como parte cumplida de la pena impuesta, y como que estuvieron detenidos provisionalmente, contado desde el 16 de Abril de 1910 hasta el 2 de Mayo de 1911, día en que comenzaron á sufrir la condena, ó sean diez meses catorce días. De suerte que el diez y seis de los corrientes vence el tiempo de las tercera partes de la mencionada pena, y como el Director del presidio certifica que los citados reos han observado buena conducta en ese establecimiento,

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á Carl Hugo Martens la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad dejándolo sujeto á la vigilancia de las autoridades por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 27

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 27.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Por memorial de 7 de Enero próximo pasado, pide el reo Vicente Areano que le sea rebajada la tercera parte de la pena que sufre.

El mencionado reo fué condenado por el señor Juez 2º del Municipio de Colón en sentencia dictada el 13 de Enero de 1912, que confirmó el señor Juez 2º del Circuito de Colón el 17 de Abril del mismo año, á sufrir la pena de dos años tres meses de revisión por el delito de heridas, con derecho á que se le desciende como parte cumplida de su condena el tiempo que estuvo detenido provisionalmente, contado desde el 27 de Septiembre de 1911 al 24 de Abril de 1912, día en que comenzó á cumplir la mencionada pena, ó sean seis meses veintiún días. Posteriormente, por Resolución Ejecutiva número 75 de 14 de Mayo de 1912, le fué convertida la parte de pena de revisión que le faltaba cumplir por su equivalente en pena de prisión, de conformidad con el artículo 108 del Código Penal. De suerte que, hecho el cómputo correspondiente, vencen hoy las dos tercera partes de la pena que le fué impuesta.

En consecuencia, se rebaja la tercera parte de la pena al reo Vicente Areano, y se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 29.—Panamá, 14 de Febrero de 1913.

Los reos Isidro Rivera López y Daniel García, condenados á sufrir cuatro años tres meses de prisión por el delito de robo, ocurrieron al Poder Ejecutivo en solicitud de que les sea rebajada la tercera parte de la pena que sufren.

Informar los documentos creados con motivo de esta solicitud que los citados reos fueron condenados por el señor Juez 2º del Circuito de Colón en sentencia proferida el 31 de Noviembre de 1912, que confirmó la Corte Suprema de Justicia el 39 de Enero de 1913, que tienen d recto á que se les desciende como parte cumplida de la pena impuesta, y como que estuvieron detenidos provisionalmente, contado desde el 16 de Abril de 1910 hasta el 2 de Mayo de 1911, día en que comenzaron á sufrir la condena, ó sean diez meses catorce días. De suerte que el diez y seis de los corrientes vence el tiempo de las tercera partes de la mencionada pena, y como el Director del presidio certifica que los citados reos han observado buena conducta en ese establecimiento,

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y pub

Al hacer los más sinceros votos por la felicidad personal de Vuestra Excelencia y la grandeza de la República de Panamá, me es honroso suscribirme de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

ADOLFO DÍAZ.
El Ministro de Relaciones Exteriores,

DIEGO M. CHAMORRO.

L. S.

Escrita en el Palacio del Ejecutivo.—Managua, 4 de Diciembre de 1912.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá, Salud!

A todos los que las presentes vieran:
Por cuanto la señora Ernestina Arrojo ha solicitado del Poder Ejecutivo la **CARPA DE NATURALEZA**, como panameña en memoria dirigido a Su Majestad el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, mayor de edad, soltera, con más de diez años de residencia en el territorio de la República, de profesión costurera y que ha llevado la formalidad procurada por el Ordinario 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Colón con fecha cuatro de Enero del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la facultad que le confiere al Presidente de la República el Ordinario 12 d.º del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente **CARPA DE NATURALEZA** a la mencionada señora Ernestina Arrojo, declarándola panameña y como tal, sujeta a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, á los diez y siete días del mes de Febrero del año de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFÈVRE.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 6 DE 1913
(de 11 de FEBRERO)

por el cual se reconoce una Marca Comercial de la República de Cuba.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que la República de Cuba ha establecido un sello oficial para garantizar la procedencia del tabaco manufacturado que se exporte de aquel país;

Segundo: Que el Gobierno de aquella República amiga ha solicitado, por conducto de su Encargado de Negocios en Panamá, el reconocimiento de tal sello como una marca comercial para el efecto de ser protegido y autorizado por nuestras leyes;

Tercero: Que tal su solicitud no pugna con la legislación vigente sobre la materia, y por tratarse de una marca oficial establecida por los Poderes Públicos de un país amigo, ella no necesita someterse á la tramitación de las solicitudes hechas por particulares;

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese como Marca Comercial, protegida y autorizada por las leyes nacionales, el sello oficial de garantía establecido por la República de Cuba para el tabaco elaborado que se exporte de aquel país.

Artículo 2º El Representante Diplomático de la República de Cuba en Panamá, tiene persona para recibir ante las autoridades de la República el solicitud de protección para la mencionada marca o sello oficial que se reconoce en el presente decreto.

Regístrate, comuníquese y publique.

Dado en Panamá, á los once días del mes de Febrero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 7.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 7.—Panamá, Febrero 12 de 1913.

Visto el memorial que antecede, presentado á este Despacho por el señor Antonio Navarro E. J. de la Sección Comercial en la Dirección General de Estadística, para separar de dicho empleo por un término de seis días, contados desde el día 21 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Concedéase la licencia pedida. Por Decreto separado se llenará la vacante que esta licencia ocasiona.

Regístrate, comuníquese y publique.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

CONTRATO NÚMERO 2.

Los suscritos, á saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Blaize Roy, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete, en su carácter de Ingeniero, á ponerse á las órdenes del Gobierno para ejercer, en el territorio de la República, todas las funciones que las leyes le señalan ó que el Ejecutivo pueda atribuirle, dentro de inspección y dirigir todas las obras de ingeniería de la República, que le sean encomendadas, por autoridades competentes de ella.

Artículo 2º El Gobierno pagará al señor Roy un sueldo anual de tres mil balboas (B. 3.000.00), por mensualidades vencidas, así como los gastos indispensables de viajes y manutención hechos por él durante el tiempo que permanezca ausente de la Capital de la República en asuntos del servicio público.

Artículo 3º El Gobierno pagará al Contratista la suma de docecientos balboas (B. 300.00), para gastos de pasaje desde París hasta esta ciudad, y una suma igual de docecientos balboas (B. 300.00), para gastos de regreso una vez expirado el término de la duración de este contrato.

Artículo 4º El Gobierno permitirá que Blaize Roy goce de una licencia de cuatro (4) meses, cada dos (2) años de servicio, para ausentarse de la República, con el goce de medio sueldo del señalado en el artículo anterior.

Artículo 5º Este contrato durará cuatro (4) años, á contar desde el día 26 de Enero de este año, fecha en que comenzó á ejercer sus funciones de Ingeniero el señor Roy.

Artículo 6º El Gobierno podrá rescindir este contrato en cualquier fecha, siempre que el contratista deje de cumplir a satisfacción de sus superiores, las atribuciones que le sean señaladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, sin que por ello tenga que reconocerle indemnización alguna al Contratista.

Artículo 7º Si antes de la expiración de este contrato, ambas partes negaren a convenir en su rescisión, podrían hacerlo. Siempre que al efecto sean notificadas con un mes de anticipación a la fecha en que quieran que el convenio deje de existir.

Artículo 8º Este contrato requiere, para su validez, de la aprobación del señor Presidente de la República.

En fa de lo cual y para constancia se firma el presente contrato, en el doble ejemplar, en Panamá, á los diez y siete días del mes de Febrero de mil novecientos trece.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

El Contratista,

B. Roy.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Número 7.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente que se sirva disponer que en la oficina á su más digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 203.741 de propiedad de la firma comercial WESTMINSTER TOBACCO CO., LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la palabra CALUMET.

La marca en cuestión se aplica sobre la mercancía y su embalaje, estampándola, grabándola ó bien por medio de marbetes.

Al presente me permite acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL:

Cuatro facsímiles de la marca; y un clise.

El comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen acompaña mi solicitud de la marca de fábrica número 34476 de propiedad de la firma comercial WESTMINSTER TOBACCO CO., LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la palabra RECESS.

La marca en cuestión se aplica sobre la mercancía y su embalaje, estampándola, grabándola ó bien por medio de marbetes.

Al presente me permite acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL:

Cuatro facsímiles de la marca y un clise.

El comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen acompaña mi solicitud de la marca de fábrica número 203.741 de propiedad de la firma comercial ATOE-DE-CAMP; y el poder que me faculta para actuar en este asunto fué enviado junto con mi solicitud de fecha 3 de Octubre de 1912, solicitando la inscripción de la marca de fábrica WESTMINSTER.

Panamá, Enero 29 de 1913.

E. S. Humber.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la palabra RECESS.

La marca en cuestión se aplica sobre la mercancía y su embalaje, estampándola, grabándola ó bien por medio de marbetes.

Al presente me permite acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de origen (Inglaterra);

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL:

Cuatro facsímiles de la marca y un clise.

El poder que me faculta para actuar en este asunto se encuentra junto con mi solicitud de fecha 3 de Octubre de 1912, solicitando la inscripción de la marca de fábrica WESTMINSTER.

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de WESTMINSTER TOBACCO CO., LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

Panamá, Enero 29 de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramón de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasado noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la marca solicitada.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 v. 1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á Ud. muy respetuosamente que se sirva disponer que en la oficina á su más digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 34476 de propiedad de la firma comercial WESTMINSTER TOBACCO CO., LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la palabra RECESS.

La marca en cuestión se aplica sobre la mercancía y su embalaje, estampándola, grabándola ó bien por medio de marbetes.

Al presente me permite acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL:

Cuatro facsímiles de la marca y un clise.

El comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen acompaña mi solicitud de la marca de fábrica número 203.741 de propiedad de la firma comercial ATOE-DE-CAMP; y el poder que me faculta para actuar en este asunto fué enviado junto con mi solicitud de fecha 3 de Octubre de 1912, solicitando la inscripción de la marca de fábrica WESTMINSTER.

Panamá, Enero 30 de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la marca solicitada.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente que sirva disponer que en la oficina á su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 314678, de propiedad de la firma comercial WESTMINSTER TOBACCO CO., LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la palabra EMBLEM. La marca en cuestión se aplica sobre la mercancía y su embalaje, estampándola, grabándola ó bien por medio de marbetes.

Al presente me permite acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL:

Cuatro facsímeles de la marca; y un clise.

El comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen, acompaña mi solicitud de esta misma fecha, marcada «A», pidiendo la inscripción de la marca de fábrica AIDE-DE-CAMP; y el poder que me faculta para actuar en este asunto fue enviado junto con mi solicitud de fecha 3 de Octubre de 1912, solicitando la inscripción de la marca fábrica WESTMINSTER.

Panamá, Enero 30 de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la marca solicitada.

la solicitud que precede y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la marca solicitada.

R. F. ACEVEDO,
Secretario de Fomento.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á U.d. muy respetuosamente que sirva disponer que en la oficina á su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 314761, de propiedad de la firma comercial WESTMINSTER TOBACCO CO., LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la palabra SPEAKER. La marca en cuestión se aplica sobre la mercancía y su embalaje, estampándola, grabándola ó bien por medio de marbetes.

Al presente me permite acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL:

Cuatro facsímeles de la marca; y un clise.

El comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen acompaña mi solicitud de esta misma fecha, marcada «A», pidiendo la inscripción de la marca de fábrica AIDE-DE-CAMP; y el poder que me faculta para actuar en este asunto fue enviado junto con mi solicitud de fecha 3 de Octubre de 1912, solicitando la inscripción de la marca fábrica WESTMINSTER.

Panamá, Enero 30 de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la marca solicitada.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Excelentísimo Señor:

Yo, Antonio Andrade Polanco, natural de España, vecino de esta Ciudad mayor de edad, del comercio, en mi carácter de apoderado legal de la casa comercial de la Ciudad de JEREZ DE LA FRONTERA, España, denominada «MANUEL FERNÁNDEZ & Co. Sociedad en Comanditadas», cuyo carácter acredito con la copia que acompaña de la escritura de poder, extendida por el señor Notario Público de aquella ciudad, sellada con el número 543 y de fecha diez de Agosto de 1912, debidamente autentificada por el Honorable señor Cónsul de la República de Panamá en Cádiz, y rereñizada por el excelentísimo señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República, ante Vuestra Excelencia con debido respeto comparezco y digo:

La expresada casa comercial, de la que es su gerente y representante el señor Manuel Fernández, quien á su nombre me ha conferido el poder á que me refiero, es productora de los vinos, cognacs, licores y demás productos de estos ramos, entre ellos el TÓNICO VINO DE JEREZ QUINA, en todas sus preparaciones, y á nombre de la dicha casa solicito de esa Secretaría de su digno cargo, que se sirva disponer la inscripción y registro en la oficina á su cargo, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, de la marca de fábrica adjunta para distinguir los vinos de Jerez, Jerez quinado, y demás productos que la casa confecciona, según la siguiente descripción:

Una etiqueta de forma rectangular que mide cinco pulgadas y siete líneas de largo, por cuatro pulgadas y media de ancho, cuyos bordes están dorados á golpe de marcó. En el campo de la etiqueta, que es verde aceituna, se descarta el retrato de S. M. don Alfonso XIII, Rey de España, mi amado



y Augusto Soberano, sobre un fondo cárdeno encerrado en un marco circular en forma de pera, adorándolo hacia los lados de la parte inferior, de sendas palmas de olivo, en la base de este marco se encuentra una inscripción de diez: «ESTE DE ESEAS» sobre fondo cárdeno. Más abajo y en el campo verde a la izquierda de la etiqueta, aparecen en letras blancas paralelas de negro y dos líneas paralelas, las siguientes inscripciones: «MANUEL FERNÁNDEZ JEREZ».

Se usan las expresadas marcas en etiquetas de distintos colores, además de los expresados, para distinguir los productos mencionados y se aplica como etiqueta, sobre el cuello de las botellas ó frascos, estuches ó otros recipientes destinados á contenerlos, pudiendo lo también perlar-e, estamparse ó pintarse sobre las cañas ó otros envases, ó imprimirse sobre los carteles, anuncios, prospectos, cartas, facturas y demás documentos. La marca la constituyen todos los elementos que contiene en la forma que aparece.

Accompañó los documentos que exige la Ley 21 de 1908, á saber:

1º Copia del título expedido en España en prueba de haber sido registrada la marca de referencia, previamente, en el país de origen.

2º El clíché ó grabado para reproducir la marca en la GACETA OFICIAL.

3º Cuatro facsímeles de la etiqueta, tal como se usa, dos de los cuales con estampillas de 4º clase adheridas.

4º Recibo del Excelentísimo señor Tesorero General de la República, que comprueba el haber pagado el derecho de registro (B. 25.00).

5º Un recibo de haber pagado la inserción de la publicación en la GACETA, de esta solicitud.

Colón, 7 de Febrero de 1913.

B. L. M. de V. E. respetuosamente su atento S. S.

ANTONIO ANDRADE POLANCO.

Excelentísimo señor Secretario de Estado, en el Despacho de Fomento.

(Panamá R. de P.)

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la marca solicitada.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DEMOSTRACION:

Oro Americano.....	B. 26,515.74
Plata Panameña.....	7,811.74
Monedas de Nickel.....	3,063.31
Agentes Fiscales.....	252.87
Varios Documentos....	81,537.00
Suma.....	119,210.62
Panamá, 30 de Enero de 1913.	
El Cajero,	
J. M. Alzamora.	

* Imprenta Nacional